



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **LUIS FERNANDO DÍAZ TÁMARA -CC.1.067.841.498** (en nombre propio y de su menor hijo - Rooney Díaz Palacin), **DARY LUZ PALACIN MANCHEGO -1.002.390.656** y **ROONEY DÍAZ PALACIN -NUIP. 1.062.983.707** (representado por su padre Luis Fernando Díaz Támara), contra **SERVITAXI LTDA -NIT. 812.006.174-6**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -NIT. 860.524.654-6**, **VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460** y **MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ÁLVAREZ -CC. 1.067.889.644. RAD. 230013103003 2021-00199-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, contra el auto adiado 12 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de octubre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de octubre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Stela Ruiz Mestra". The signature is stylized and includes a large, sweeping underline.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señora
Juez Tercera Civil del Circuito de Montería
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luis Fernando Díaz Tamara y otros
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otros
Radicado: 230013103003-2021-00199-00

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor de edad, identificado como se indica al pide de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa, realizo varias solicitudes y, entre ellas, formulo un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que correspondió por reparto a este despacho judicial.
2. En la demanda se pidieron varias medidas cautelares con carácter de previas.
3. El día viernes 10 de septiembre de 2021, el suscrito presentó memorial en el que manifestaba su intención de retirar la demanda.
4. El día 29 de septiembre de 2021, el juzgado admitió la demanda y decretó las medidas cautelares solicitadas, dado que, no advirtió sobre la manifestación de retiro de la demanda.
5. El día 12 de octubre siguiente, una vez advirtió la solicitud de retiro de la demanda, el juzgado accedió a ella.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El retiro de la demanda es un acto procesal de parte que procede antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados (CGP, art. 92). El inciso primero del artículo 316 del CGP, señala que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”.

Según el artículo 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el caso, luego de presentada la demanda, se manifestó la intención de retirarla. El juzgado admitió el libelo porque no advirtió que se había formulado una solicitud en ese sentido. Sin embargo, una vez advertida esa situación, se aceptó el retiro de la acción.

Pese a esta circunstancia, en este escrito, los demandantes, manifiestan que es su intención desistir de la solicitud de retiro de la demanda formulada antes de que se admitiera el libelo.

Y aunque ya fue proferido auto que accedió al retiro de la demanda, lo cierto es que, la parte demandante todavía puede, válidamente, desistir de su solicitud de retiro del libelo. Esto es así, porque la providencia que aceptó dicho acto procesal -el retiro de la demanda- aún no está ejecutoriada, pues, fue emitida el día 12 de octubre de 2021 y notificada por estado al día siguiente (13 de octubre).

Para decirlo en otras palabras: como el auto que accedió al retiro de la demanda no se encuentra en firme, la parte actora todavía está en la facultad de desistir del acto procesal que promovió y que no es otro que aquél encaminado a retirar el libelo.

Esta interpretación se estima como la más ajustada a las normas que promueven la tutela jurisdiccional efectiva, pues, la misma parte que activó el sistema judicial está manifestando su retractación o desistimiento de una solicitud de retiro de la demanda. Anteponer a esa petición el hecho de que ya se profirió una providencia aceptando la solicitud, aun cuando no está ejecutoriada, implicaría una carga desproporcional a los demandantes porque tendrían que, nuevamente, accionar el aparato judicial desde la presentación de la demanda, cuando, dentro de este proceso, ya se había admitido el libelo.

A esto hay que sumar que dentro de este proceso se decretaron medidas cautelares con carácter previo a la notificación de los demandados, las cuales, de forma diligente, fueron puestas en conocimiento de las autoridades destinatarias para buscar su materialización, es decir, se encuentran en trámite para su perfeccionamiento. Tales cautelas, lo que propenden es la garantía del derecho a la indemnización integral de quienes aquí actúan en calidad de víctimas. Luego, retrotraer esa actuación, implicaría un riesgo alto para los demandantes, pues, podrían verse expuestos a la posible insolvencia de los accionados.

Además, impedir el desistimiento que ahora se pregona, generaría un doble desgaste para la administración de justicia, pues, el despacho tendría que ordenar a las autoridades que deben registrar las medidas cautelares que no den cumplimiento a esa orden cautelar o, de haberlo hecho, que la dejen sin efectos. Posteriormente, ante una nueva presentación de la demanda, al juzgado le correspondería analizar la viabilidad de las cautelas, y de serlo, decretarlas y comunicarlas de nuevo a las autoridades, las cuales, a su vez, tendrían que hacer nuevamente las gestiones para su cumplimiento. Lo propio tendría que hacer el despacho frente al análisis de los requisitos de forma de la demanda.

Este panorama evidencia que resulta más gravoso, tanto para la parte actora, como para la administración de justicia, optar por una interpretación que considere inviable el desistimiento aquí formulado por existir una providencia, no ejecutoriada, en la que se accedió al retiro de la demanda, en lugar de aquella que permite la posibilidad de desistir de la solicitud de retiro del libelo, aun cuando ya se aceptó esa petición mediante decisión que no ha adquirido firmeza.

Se podría afirmar que los demandantes debieron desistir de su intención de retirar la demanda antes de que ese acto fuera aceptado por el Juzgado. Sin embargo, tal argumento no tiene cabida en este asunto porque fue la misma administración de justicia, quien, al admitir la demanda, pese a que existía una solicitud para retirarla, de manera tácita negó esa petición. Tan es así, que, el hecho de haberse comunicado a sus destinatarios las medidas cautelares decretadas, generó en los actores una confianza legítima de que su proceso ya había iniciado formalmente, y, que, por tanto, su solicitud de retiro de la demanda no había sido avalada. Luego, como para los convocantes no era esperable que el despacho retrotraería la actuación, como lo hizo, por ende, tampoco les era exigible formular el desistimiento de ese acto, cuando el juzgado no solo admitió la demanda, sino que, además, hizo lo propio para materializar las medidas cautelares.

Varios derechos de orden superior avalan la posibilidad de desistir de una solicitud de retiro de la demanda pese a que haya sido aceptada mediante providencia no ejecutoriada. El primero de ellos, como se dijo, es el de acceso a la justicia, según el cual, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (CGP, art. 2).

En ese mismo sentido, el principio de reparación integral dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1996, al tratarse de una norma que consagra un derecho fundamental, debe ser parámetro que oriente la interpretación del despacho, en el sentido de dar prevalencia a aquella que de mejor manera propenda por la protección de los intereses de las víctimas. Es decir, frente a dos posibles interpretaciones o dos maneras de resolver esta solicitud, se debe privilegiar la que sea más garantista para la víctima. Y esa alternativa no es otra que permitir el desistimiento del acto procesal en comentario (retiro de la demanda).

Finalmente, el artículo 42 constitucional, señala que los derechos de los niños prevalecen en el orden interno. Esta norma es medular en la resolución de esta solicitud, pues, uno de los demandantes es menor de edad, y, por ende, su derecho a permanecer en el aparato judicial y a que sus pretensiones sean resueltas de fondo es un mandato de orden superior que está por encima de cualquier interpretación restrictiva que propenda por su expulsión del proceso.

Como los demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza no se les podrá imponer condena en costas, conforme lo señala el artículo 151 del CGP.

PETICIONES

PRIMERO. Téngase por desistida la solicitud de retiro de la demanda formulada por los demandantes.

SEGUNDO. En consecuencia, **repóngase** el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda y, en su lugar, ordénese continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Absténgase de imponer condena en costas a los demandantes por haberseles reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

Cordialmente,



MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

C.C. 1.067.881.092 de Montería

T.P. No. 222.808 del C.S.J.